



## Newsletter Actualidad Jurídica

Febrero de 2018

Esta Newsletter contiene una recopilación de legislación, jurisprudencia y contenidos jurídicos publicados a lo largo de febrero 2018, no pretendiendo ser una recopilación exhaustiva de todas las novedades del período.

### SUMARIO

<b>LEGISLACIÓN</b>	1
<b>JURISPRUDENCIA</b>	10
<b>MISCELÁNEA</b>	20

---

## LEGISLACIÓN

---



### España

1/2/2018

Orden HFP/84/2018, de 19 de enero, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el que se conceden incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, para la realización de proyectos de inversión.

Resolución de 30 de enero de 2018, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la capacidad asignada y disponible en los almacenamientos subterráneos básicos de gas natural para el período comprendido entre el 1 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019.

2/2/2018

Real Decreto 49/2018, de 1 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 998/2012, de 28 de junio, por el que se crea el Alto Comisionado del Gobierno para la Marca España y se modifica el Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio, de creación del Consejo de Política Exterior.

Corrección de errores del Real Decreto 38/2017, de 27 de enero, sobre disposiciones de aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia de acciones de información y promoción relativas a productos agrícolas en mercado interior y en terceros países.

Resolución de 25 de enero de 2018, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el Manual de aplicación de los beneficios fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, correspondientes a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que sirvan para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público.

3/2/2018

Resolución de 2 de febrero de 2018, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

5/2/2018

Canje de cartas entre el Reino de España y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para la celebración de un Curso Internacional sobre Seguridad Física Nuclear, hecho en Viena el 29 de mayo de 2017, el 28 de noviembre de 2017 y el 12 de enero de 2018.

Resolución de 29 de enero de 2018, de la Mutuality General Judicial, por la que se modifica parcialmente la de 26 de diciembre de 2012, por la que se establecen los criterios de concesión de las ayudas del Fondo de Asistencia Social.

6/2/2018

Orden APM/98/2018, de 25 de enero, por la que se corrigen errores en la Orden APM/1330/2017, de 28 de diciembre, de fijación de límites para administrar ciertos gastos y de delegación de competencias en el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

7/2/2018

Protocolo Adicional sobre ayuda mutua en caso de incendios forestales en zonas fronterizas, adoptado en los términos del artículo 8 del Protocolo entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre Cooperación Técnica y Asistencia mutua en materia de protección civil hecho en Évora el 9 marzo 1992, firmado en Figueira da Foz el 8 de noviembre de 2003.

Corrección de errores de las Enmiendas al Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID 2017), Apéndice C del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), hecho en Berna el 9 de mayo de 1980, adoptadas por la Comisión de expertos para el transporte de mercancías peligrosas en su 54ª sesión, celebrada en Berna el 25 de mayo de 2016.

Real Decreto 51/2018, de 2 de febrero, por el que se modifica el Estatuto de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por el Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre.

Acuerdo de 17 de enero de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de la Región de Murcia, que aprueba las normas de composición, asignación de ponencias y reparto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Resolución de 23 de enero de 2018, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publican las cesiones gratuitas acordadas durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017.

Resolución de 24 de enero de 2018, de la Entidad Pública Empresarial ENAIRE, E.P.E., por la que se aprueba la política de firma electrónica y de certificados.

8/2/2018

Resolución de 29 de enero de 2018, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

Resolución de 29 de enero de 2018, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban los precios de referencia para calcular el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados correspondientes al año 2017.

Resolución de 4 de febrero de 2018, de la Subsecretaría, por la que se publica la prórroga del Convenio con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para la elaboración y carga en la base de datos Norm@doc de la normativa Defensa de la Competencia.

Resolución de 31 de enero de 2018, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fija el precio medio de la energía a aplicar en el cálculo de la retribución del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad prestado por los consumidores de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares a los que resulta de aplicación la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, durante el primer trimestre de 2018.

9/2/2018

Circular 1/2018, de 31 de enero, por la que se modifican la Circular 5/2016, de 27 de mayo, sobre el método de cálculo para que las aportaciones de las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito sean proporcionales a su perfil de riesgo; y la Circular 8/2015, de 18 de diciembre, a las entidades y sucursales adscritas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, sobre información para determinar las bases de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Resolución de 23 de enero de 2018, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Banco de España, para la promoción y el desarrollo del Plan de Educación Financiera.

10/2/2018

Real Decreto 60/2018, de 9 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1932/1998, de 11 de septiembre, de adaptación de los capítulos III y V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, al ámbito de los centros y establecimientos militares.

Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Superior del Deporte Militar.

**Real Decreto 62/2018**, de 9 de febrero, por el que se **modifica** el **Reglamento** sobre la **instrumentación** de los **compromisos** por **pensiones** de las **empresas** con los **trabajadores** y **beneficiarios**, aprobado por el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, y el **Reglamento** de **planes** y **fondos** de **pensiones**, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

12/2/2018

Orden SSI/113/2018, de 6 de febrero, por la que se convoca la concesión del distintivo "Igualdad en la Empresa" correspondiente al año 2017, y se establecen sus bases reguladoras.

Orden ETU/114/2018, de 8 de febrero, por la que se modifica la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

Resolución de 2 de febrero de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se amplía el plazo al Ministerio de Fomento para la aplicación del procedimiento previsto en la regla 78 quáter de la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por determinados Departamentos Ministeriales.

14/2/2018

**Resolución** de **6 de febrero** de **2018**, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo** de **convalidación** del **Real Decreto-ley 20/2017**, de 29 de diciembre, por el que se **prorrogan** y **aprueban** diversas **medidas tributarias** y otras **medidas** urgentes en materia **social**.

**Resolución** de **6 de febrero** de **2018**, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo** de **convalidación** del **Real Decreto-ley 21/2017**, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la **adaptación** del **derecho español** a la **normativa** de la **Unión Europea** en materia del **mercado** de **valores**.

**Corrección** de **errores** del **Real Decreto 1010/2017**, de 1 de diciembre, por el que se **modifica** el **Real Decreto 2583/1996**, de 13 de diciembre, de **estructura orgánica** y **funciones** del **Instituto Nacional** de la **Seguridad Social** y de **modificación** parcial de la **Tesorería General** de la **Seguridad Social**.

Resolución de 9 de febrero de 2018, conjunta de la Secretaría de Estado de Función Pública y de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones sobre comisiones de servicio con derecho a indemnización.

**Instrucción** de **5 de febrero** de **2018**, de la **Dirección General** de los **Registros** y del **Notariado**, relativa a la **designación** de **Mediador Concursal** y a la **comunicación** de **datos** del **deudor** para **alcanzar** un **acuerdo extrajudicial** de **pagos** y su **publicación inicial** en el **Portal Concursal**.

15/2/2018

Acuerdo de préstamo entre el Reino de España y el Fondo Monetario Internacional, hecho en Madrid y Washington el 12 y 30 de mayo de 2017.

**Corrección** de **errores** y erratas de la **Circular 4/2017**, de 27 de noviembre, del **Banco de España**, a **entidades** de **crédito**, sobre **normas** de **información financiera pública** y **reservada**, y **modelos** de **estados financieros**.

Orden AEC/125/2018, de 2 de febrero, por la que se modifica la Orden AEX/1001/2003, de 23 de marzo, de delegación de competencias en materia de personal, contratación y gestión presupuestaria y del gasto público.

Resolución de 5 de febrero de 2018, conjunta de la Secretaría General de Universidades y de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se designan las Comisiones evaluadoras de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado para el año 2018.

**Corrección de errores** de la Resolución de 22 de diciembre de 2017, del **Instituto Nacional de la Seguridad Social**, sobre **delegación de competencias**.

Resolución de 13 de febrero de 2018, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se modifica la de 27 de diciembre de 2017, por la que se fija, para el año 2018, la superficie que se podrá conceder para autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo a nivel nacional, por la que se establecen las denominaciones de origen protegidas pluricomunitarias donde se podrán aplicar limitaciones a las nuevas plantaciones y restricciones a las solicitudes de autorizaciones de replantación y de conversión de derechos de replantación, y por la que se publica la puntuación asignada por las comunidades autónomas a cada tipo de explotación del criterio de prioridad relativo al titular de viñedo con pequeña o mediana explotación.

16/2/2018

Resolución de 1 de febrero de 2018, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento de operación 12.2 "Instalaciones conectadas a la red de transporte y equipo generador: requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento, puesta en servicio y seguridad" de los sistemas eléctricos no peninsulares.

17/2/2018

**Corrección de erratas** de la **Orden ETU/1283/2017**, de 22 de diciembre, por la que se establecen los **peajes y cánones asociados al acceso de terceros** a las **instalaciones gasistas** y la **retribución** de las **actividades reguladas** para el año **2018**.

Corrección de errores del Real Decreto 772/2017, de 28 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

Orden APM/130/2018, de 25 de enero, por la que se determinan las especificaciones técnicas para el envío de la información al Censo Nacional de Vertidos.

19/2/2018

Enmiendas al Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas, adoptadas en Ginebra el 18 de noviembre de 2016.

Resolución de 1 de febrero de 2018, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se someten a información pública los proyectos de normas europeas e internacionales que han sido tramitados como proyectos de norma UNE por la Asociación Española de Normalización, correspondientes al mes de enero de 2018.

Resolución de 1 de febrero de 2018, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por la Asociación Española de Normalización, durante el mes de enero de 2018.

Resolución de 1 de febrero de 2018, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas europeas que han sido ratificadas durante el mes de enero de 2018 como normas españolas.

Resolución de 1 de febrero de 2018, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE anuladas durante el mes de enero de 2018.

Resolución de 1 de febrero de 2018, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se someten a información pública los proyectos de norma UNE que la Asociación Española de Normalización tiene en tramitación, correspondientes al mes de enero de 2018.

20/2/2018

Enmiendas a los Anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR 2017), adoptadas en Ginebra el 3 de julio de 2017.

Orden HFP/134/2018, de 15 de febrero, por la que se crea el Foro de Gobierno Abierto.

Orden JUS/140/2018, de 13 de febrero, por la que se aprueban las relaciones de puestos de las oficinas judiciales incluidas en el Modelo I de la Orden JUS/415/2017, de 27 de abril, por la que se determinan los modelos de estructura y organización de la Oficina Judicial en determinados partidos judiciales del ámbito territorial del Ministerio de Justicia.

Resolución de 14 de febrero de 2018, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se publica el resumen de la Memoria de cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y de actividades del Consejo durante el ejercicio 2016.

21/2/2018

Resolución de 8 de febrero de 2018, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2018.

Orden EIC/145/2018, de 20 de febrero, por la que se dispone la emisión de Obligaciones del Estado a treinta años mediante el procedimiento de sindicación.

24/2/2018

Acuerdo entre el Reino de España y la República de la India sobre el ejercicio de actividades remuneradas de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, hecho en Madrid el 30 de mayo de 2017.

Real Decreto 84/2018, de 23 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

26/2/2018

Orden FOM/174/2018, de 31 de enero, por la que se modifica el apartado quinto del anexo I del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas.

Resolución de 20 de febrero de 2018, conjunta de la Secretaría General de la Administración de Justicia y la Secretaría General de Universidades, por la que modifica la de 5 de febrero de 2018, por la que se designan las Comisiones evaluadoras de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado para el año 2018.

Resolución de 23 de noviembre de 2017, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización sobre la gestión y el control de las prestaciones farmacéuticas a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, ejercicio 2015.

27/2/2018

Orden HFP/185/2018, de 21 de febrero, por la que se modifica la Orden HAP/149/2013, de 29 de enero, por la que se regulan los servicios de automovilismo que prestan el Parque Móvil del Estado y las Unidades del Parque Móvil integradas en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones insulares, así como la Orden HAP/1177/2015, de 17 de junio, por la que se regula el Registro de Vehículos del Sector Público Estatal.

**Orden HFP/187/2018**, de 22 de febrero, por la que se **modifican** la **Orden HFP/417/2017**, de 12 de mayo, por la que se regulan las **especificaciones normativas y técnicas** que desarrollan la llevanza de los **Libros registro del Impuesto** sobre el **Valor Añadido** a través de la **Sede electrónica** de la **Agencia Estatal de Administración Tributaria** establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del

Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y otra normativa tributaria, y el **modelo 322** "Impuesto sobre el Valor Añadido. Grupo de Entidades. Modelo individual. Autoliquidación mensual. Ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación liquidado por la Aduana", aprobado por la **Orden EHA/3434/2007**, de 23 de noviembre.

**Real Decreto 85/2018**, de 23 de febrero, por el que se regulan los **productos cosméticos**.



### Derecho de la Unión Europea

1/2/2018

Decisión (UE, Euratom) 2018/159 del Consejo, de 29 de enero de 2018, por la que se nombra a dos miembros del Tribunal de Cuentas.

2/2/2018

Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 2018, por la que se crea el Foro Estratégico para Proyectos Importantes de Interés Común Europeo.

3/2/2018

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/165 de la Comisión, de 31 de enero de 2018, por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2017 y el 30 de marzo de 2018 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

Decisión de Ejecución (UE) 2018/170 de la Comisión, de 2 de febrero de 2018, sobre las especificaciones detalladas uniformes para la recogida y el análisis de datos para supervisar y evaluar el funcionamiento de la red EURES (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 8 de enero de 2018, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2018/1).

6/2/2018

Reglamento Delegado (UE) 2018/171 de la Comisión, de 19 de octubre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) núm. 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas al umbral de significatividad de las obligaciones crediticias en situación de mora (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

Recomendación (UE) 2018/177 de la Comisión, de 2 de febrero de 2018, relativa a los elementos que han de incluirse en las disposiciones técnicas, jurídicas y financieras entre los Estados miembros con miras a la aplicación del mecanismo de solidaridad previsto en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas.

7/2/2018

Decisión (UE) 2018/180 del Consejo, de 29 de enero de 2018, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) del Acuerdo EEE.

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2382 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas a modelos de

formularios, plantillas y procedimientos para la transmisión de información de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

8/2/2018

Reglamento (UE) 2018/182 de la Comisión, de 7 de febrero de 2018, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Norma Internacional de Contabilidad 28 y a las Normas Internacionales de Información Financiera 1 y 12 (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

Reglamento núm. 94 de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas — Prescripciones uniformes sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal.

9/2/2018

Decisión de Ejecución (UE, Euratom) 2018/194 de la Comisión, de 8 de febrero de 2018, por la que se establecen los modelos de los estados de cuentas relativos a los derechos sobre los recursos propios y una ficha para la notificación de los importes irrecuperables correspondientes a los derechos sobre los recursos propios establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) núm. 609/2014 del Consejo.

Decisión de Ejecución (UE, Euratom) 2018/195 de la Comisión, de 8 de febrero de 2018, por la que se establecen las fichas de notificación de los fraudes e irregularidades que afecten a los derechos sobre los recursos propios tradicionales y de las inspecciones relativas a los recursos propios tradicionales en virtud del Reglamento (UE, Euratom) núm. 608/2014 del Consejo.

Reglamento Delegado (UE) 2018/179 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial.

10/2/2018

Notificación relativa a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra.

Reglamento (UE) 2018/199 de la Comisión, de 9 de febrero de 2018, por el que se deniega la autorización de una declaración de propiedades saludables en los alimentos distinta de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

13/2/2018

Reglamento (UE) 2018/208 de la Comisión, de 12 de febrero de 2018, que modifica el Reglamento (UE) núm. 389/2013 por el que se establece el Registro de la Unión.

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — La financiación de la lucha contra el cambio climático: un instrumento crucial para la aplicación del Acuerdo de París.

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — El futuro del MCE «Transporte».

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones sobre la Revisión de la aplicación de la política medioambiental.

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — La construcción de una economía de los datos.

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones El pilar europeo de derechos sociales y Documento de reflexión sobre la dimensión social de Europa.

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — La reforma de los recursos propios de la UE en el próximo marco financiero plurianual (MFP) posterior a 2020.

14/2/2018

Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento relativo al sistema ECRIS-TCN.

15/2/2018

Reglamento Delegado (UE) 2018/216 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, que modifica los anexos V y IX del Reglamento (UE) núm. 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas.

Directiva (UE) 2018/217 de la Comisión, de 31 de enero de 2018, que modifica la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas mediante la adaptación de la sección I.1 de su anexo I al progreso científico y técnico.

16/2/2018

Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2018, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América.

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) núm. 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) núm. 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) núm. 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

17/2/2018

Reglamento (UE) 2018/231 del Banco Central Europeo, de 26 de enero de 2018, sobre las obligaciones de información estadística de los fondos de pensiones (BCE/2018/2).

Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea por el que se modifica el punto 4 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea.

21/2/2018

Decisión (UE) 2018/254 del Consejo, de 15 de febrero de 2018, relativa a la celebración en nombre de la Unión Europea del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a los textos impresos.

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 2018, relativa a un Código de Conducta de los Miembros de la Comisión Europea.

22/2/2018

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/258 de la Comisión, de 21 de febrero de 2018, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 725/2011 con el fin de adaptarlo a la modificación del procedimiento de ensayo reglamentario y de simplificar los procedimientos administrativos de solicitud y certificación (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/259 de la Comisión, de 21 de febrero de 2018, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 427/2014 con el fin de adaptarlo a la modificación del procedimiento de ensayo reglamentario y de simplificar los procedimientos administrativos de solicitud y certificación (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

23/02/2018

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2015/1188 de la Comisión, de 28 de abril de 2015, por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los aparatos de calefacción local.

24/2/2018

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/276 de la Comisión, de 23 de febrero de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 215/2014 en lo que concierne a los cambios en la determinación de los hitos y las metas para los indicadores de productividad en el marco de rendimiento de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

Corrección de errores del Reglamento (CE) núm. 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) núm. 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.

**27/2/2018**

Reglamento (UE) 2018/289 de la Comisión, de 26 de febrero de 2018, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 2 Pagos basados en acciones (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión, de 26 de febrero de 2018, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y formularios para el intercambio de información y asistencia entre autoridades competentes de conformidad con el Reglamento (UE) núm. 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el abuso de mercado (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

**28/2/2018**

Aprobación definitiva (UE, Euratom) 2018/251 del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2018.

---

## JURISPRUDENCIA

---

### Contencioso-Administrativa

**Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica.** En relación con la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica, el Presidente del Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 2 (inciso “los hidratos de metano enterrados en el mar”), 3, 5, y 6 (inciso “así como la reposición de la situación alterada a su estado originario”), así como las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de dicha ley autonómica.

En lo relativo al artículo 3 de dicha ley autonómica 6/2015, de 30 de junio; el Tribunal Constitucional reitera que la competencia de las comunidades autónomas para establecer “normas adicionales de protección” del medio ambiente (art. 149.1.23 CE) permite que las mismas puedan imponer “requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstos por la legislación estatal”; ahora bien”, resalta el máximo intérprete de la Constitución, “siempre que tales exigencias sean “razonables y proporcionadas al fin propuesto” y no “alter[en] el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético” [SSTC 106/2014, FJ 8 a), y 73/2016, FJ 8]”. Precisamente, por no cumplir dichas condiciones, la STC 73/2016, de 14 de abril, “declaró la inconstitucionalidad y nulidad del art. 167 de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2014, que añadió un nuevo apartado 10 al art. 47 del texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña (TRLUC). Aunque el citado precepto no establecía una prohibición absoluta e incondicionada en todo el territorio de la comunidad, como hacían las normas examinadas en las SSTC 106/2014, 134/2014 y 208/2014, el Tribunal la consideró igualmente incurso en inconstitucionalidad por privar de eficacia a las bases estatales”.

A tenor de ello y, dado que la redacción del artículo 3 de la Ley 6/2015, de 30 de junio, es “prácticamente idéntica” a la prevista en el apartado 10 del artículo 47 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de la Comunidad Autónoma de Cataluña, anulado en la citada STC 73/2016; el Tribunal Constitucional declara la nulidad del artículo 3 de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 6/2015, de 30 de junio; así como de la Disposición Transitoria primera de la misma ley, dado que esta disposición “simplemente establece el régimen transitorio de la modificación efectuada en la Ley del suelo por el citado art. 3, al que remite expresamente”.

Finalmente, en relación con el inciso previsto en el artículo 2 de la citada ley autonómica 6/2015, (esto es, “Los hidratos de metano enterrados en el mar”), el Tribunal Constitucional considera que, relacionando el mismo con otros artículos de la misma ley, resultaría que la Comunidad Autónoma del País Vasco podría extender el ejercicio de sus competencias al mar territorial, así como al subsuelo marino.

En consecuencia, dice el Tribunal Constitucional, “es manifiesto que con una previsión semejante se vulnera la competencia del Estado sobre el subsuelo marino, que es la que determina que le corresponda a él otorgar las autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en el mismo [art. 3.2 b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y STC 8/2013] así como ejercer las potestades administrativas de inspección sobre las actividades autorizadas en ese medio”.

El Magistrado D. Fernando Valdés Dal-Ré ha formulado voto particular a la presente sentencia, al que se han adherido el Magistrado D. Cándido Conde-Pumpido Tourón y la Magistrada Dña. María Luisa Balaguer Callejón.

En su opinión, con fundamento en la STC 64/1982, de 4 de noviembre, en caso de que el Tribunal Constitucional hubiese incorporado “como parámetro de enjuiciamiento toda la legislación básica, incluida la de protección del medio ambiente, la sentencia de la que me aparto hubiera debido desestimar la impugnación del art. 3 de la ley vasca 6/2015”. STC, Pleno, de 25 de enero de 2018.

**Empleados públicos. Jornada laboral.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación formulado por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 20 de diciembre de 2016, estimatoria del recurso interpuesto por la Abogacía del Estado contra el Decreto 12/2016, de 2 de febrero, por el que se establece la jornada de trabajo anual para el año 2016 para el personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Sala considera que la Disposición Adicional 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, “viene a modular el marco derivado de los arts. 47 y 51 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público, reproducidos ahora en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, cuya tarea de refundición en absoluto abarcaba a la Ley 2/2012 de 29 de junio. Procede rechazar, por tanto, que la citada disposición adicional haya sido objeto de derogación tácita por la publicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público, ni que ésta última norma permita el desplazamiento de la DA 71ª de la Ley 2/2012 de 29 de junio, en materia de jornada mínima de trabajo en el Sector Público”.

En consecuencia, en relación con la doctrina sobre la cuestión de interés casacional, declara que “las Administraciones públicas, como es el caso de la Administración autonómica de la Comunidad Autónoma de Euskadi aquí recurrente, al establecer una jornada de trabajo anual para los empleados públicos a su servicio deben respetar los límites establecidos en la disposición final septuagésimo primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, que está vigente”. STS, Contencioso-Administrativo, 4ª, de 29 de enero de 2018.

**Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contra el Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León y, en consecuencia, ha anulado el apartado 2 del artículo 3 de dicho Decreto 3/2017, de 16 de febrero; relativo a la prohibición de cesión por habitaciones.

En relación con ello, la Sala considera que “la exclusión del alquiler de la vivienda por estancias no deriva del art. 5 e) de la Ley de Arrendamientos Urbanos”. Así, señala, “la LAU define el arrendamiento de vivienda como el que recae sobre una edificación habitable con la finalidad de satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. Ese concepto de habitabilidad no puede predicarse del arrendamiento de vivienda cuyo objeto se ciñe a una dependencia o habitación, por lo que la jurisprudencia del orden civil ha declarado, reiteradamente, que al alquiler de habitación de una vivienda no le es aplicable la legislación especial arrendaticia (SAP de Ciudad Real de 14/9/2017, recurso 211/2017, SAP de Madrid de 26/9/2017, y SAP Valladolid sección 3ª del 15 de diciembre de 2015, entre otras muchas). Es decir, la exclusión de la aplicación de la LAU dispuesta en su artículo 5.e) se refiere únicamente al alquiler de la vivienda completa porque el arrendamiento por estancias no está contemplado en la misma, luego ni lo prohíbe ni lo permite”.

Asimismo, “en lo que respecta a la necesidad de la medida y su proporcionalidad y siempre en relación con la protección del consumidor o usuario del turístico, no se parecían razones para exigir a un cliente que solo desea contratar una habitación para alojarse, asumir el coste del arrendamiento de la totalidad de la vivienda, por lo que no se estima que este límite al desarrollo de la actividad esté justificado, debiendo estimarse el recurso en este punto”. STSJ de Castilla y León, Contencioso-Administrativo, 1ª, de 2 de febrero de 2018.

**Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad 2013 interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 1 (por cuanto añade los arts. 42 bis -apartados 2, 4, 5 y 6-, 42 ter, 42 quáter, 42 quinquies y 42 sexies a la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra), 2 [por cuanto modifica el art. 52.2.a) de la Ley Foral 10/2010], 5 (por cuanto modifica el art. 66.1 de la Ley Foral 10/2010), 6 (por cuanto modifica el art. 72.2 de la Ley Foral 10/2010) y 7 (por cuanto añade la disposición adicional décima,

apartados 1 y 2, a la Ley Foral 10/2010) de la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra y, en consecuencia, declara

la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 1 y 2 de la disposición adicional décima de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra, añadida por la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra, que prevén:

“1. Se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, a efectos de expropiación forzosa del uso de la vivienda objeto del mismo por un plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha del lanzamiento acordado por el órgano jurisdiccional competente o, en su caso, desde que finalice el plazo de suspensión del lanzamiento establecido por Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre.

2. Esta Ley Foral será de aplicación a las viviendas incursas en procedimientos de desahucio instados por entidades financieras, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, en los cuales resulte adjudicatario del remate una entidad financiera, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal”.

El Pleno del Tribunal Constitucional considera que los citados apartados 1 y 2 de la disposición adicional décima de la Ley Foral 10/2010, “suponen, de un modo similar a como declaró la STC 93/2015 que ocurría con la disposición adicional segunda del Decreto-ley andaluz 6/2013, un uso de la competencia autonómica en materia de vivienda que, al interferir de un modo significativo en el ejercicio legítimo que el Estado hace de sus competencias (art. 149.1.13 CE), menoscaba la plena efectividad de dicha competencia estatal, determinando, en consecuencia, su inconstitucionalidad y nulidad”. STC, Pleno, de 22 de febrero de 2018.

#### Civil/Mercantil

**Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro.** En relación con el seguro de defensa jurídica y, en particular, sobre el artículo 76 e) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, (“El asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el asegurado sobre el contrato de seguro”), el Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre el citado artículo 76 e) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, por posible vulneración de los artículos 24.1 y 117 CE y, en consecuencia, ha declarado que el citado artículo 76 e) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, (LCS), es inconstitucional y nulo.

En relación con dicho artículo, el máximo intérprete de la Constitución reitera que “la exclusividad jurisdiccional a que alude el artículo 117.3 CE no afecta a la validez constitucional del arbitraje, ni vulnera el artículo 24 CE. (...)”. Así, “no puede decirse, ciertamente, destaca el Tribunal Constitucional, “que la sumisión a arbitraje de las eventuales diferencias entre asegurado y asegurador en los términos del artículo 76 e) LCS, imponga un obstáculo arbitrario o caprichoso para acceder a la tutela judicial efectiva”. (...)”. “Sin embargo, el servicio a un fin constitucionalmente lícito no justifica en este caso la consecuencia jurídica cuestionada, la restricción al derecho fundamental que el arbitraje obligatorio supone. Dicha restricción deriva de que el sometimiento de la cuestión a arbitraje se impone por la sola voluntad de una de las partes del contrato, de modo que establece un impedimento para el acceso a la tutela judicial de la otra que es contrario al derecho de todas las personas «a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos» (en similares términos, STC 174/1995, FJ 3). Dos son los efectos que se derivan del precepto: el primero, la obligación de una de las partes, por voluntad de la otra, de someter la cuestión a arbitraje y, por tanto, a estar y pasar por lo decidido en el laudo, y el segundo, el efecto de impedir a los jueces y tribunales conocer del litigio sometido a arbitraje, pues el control judicial del laudo arbitral no comprende el fondo del asunto”.

De ahí que, “la imposición de un arbitraje como el previsto en el artículo 76 e) LCS vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 24 CE, pues impide el acceso a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de justicia que, ante la falta de la voluntad concurrente de los litigantes, son los únicos que tienen encomendada constitucionalmente la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117 CE). El precepto ha eliminado para una de las partes del contrato la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, en cuanto fija una vía alternativa excluyente de la

jurisdiccional, cuya puesta en marcha depende únicamente de la voluntad de una de las partes. Como recuerda la STC 174/1995, FJ 3, «la primera nota del derecho a la tutela consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo. Quebranta, por tanto, la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella». Por ello, resulta contrario a la Constitución que la Ley de contrato de seguro suprima o prescindiera de la voluntad de una de las partes para someter la controversia al arbitraje, denegándole la posibilidad en algún momento de solicitar la tutela jurisdiccional».

El Magistrado D. Fernando Valdés Dal-Re ha formulado voto particular a la presente sentencia. En su opinión, la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña debió ser inadmitida por inadecuada formulación del juicio de relevancia (art. 35.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Asimismo, el Magistrado Juan Antonio Xiol Ríos ha formulado voto particular a la sentencia de referencia, dado que, en su opinión, la citada cuestión de inconstitucionalidad debería haber sido inadmitida o, en su caso, haberse desestimado.

Por último, el Magistrado D. Antonio Narváez Rodríguez ha formulado voto particular a la presente sentencia, al que se ha adherido el Magistrado D. Ricardo Enríquez Sancho. En este sentido, discrepa con el parecer de la mayoría por una cuestión de carácter formal, «que tiene que ver con el cumplimiento de los presupuestos procesales y, más en concreto, con el de la concurrencia del juicio de relevancia; y la segunda, que atiende a la problemática constitucional de fondo que se ha suscitado en este proceso constitucional». STC, Pleno, de 11 de enero de 2018.

**Contrato de préstamo hipotecario. Consumidores. Control de transparencia.** En relación con el control de transparencia de las cláusulas relativas a un contrato de préstamo hipotecario celebrado con un consumidor, la Sala de lo Civil del Alto Tribunal, con fundamento en la jurisprudencia emanada tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como del Tribunal Supremo sobre el control de transparencia, ha declarado que la información precontractual, que forma parte de dicho control, «es especialmente relevante en este tipo de contratos en que la escritura de préstamo hipotecario se otorga por el prestatario al mismo tiempo en que firma la escritura de compra del inmueble, cuyo pago es objeto de financiación. De tal forma que, aunque en ese momento la consumidora pudiera ser consciente, merced a cómo se redactó la cláusula, de que el interés variable estaba afectado por una cláusula suelo, no tenía margen de maniobra para buscar otro tipo de financiación, con la misma o con otra entidad, sin frustrar la compra concertada para ese día. Como en nuestro caso no consta que hubiera existido esta información precontractual, que es algo más que poner a disposición de los prestatarios el borrador de la escritura pública de préstamo hipotecario», la sentencia recurrida ha vulnerado la jurisprudencia «sobre el contenido y alcance del control de transparencia de este tipo de cláusulas» y, en consecuencia, casa el recurso de apelación interpuesto por Banco Popular Español, S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Oviedo de 3 de noviembre de 2014, que confirma». STS, Civil, 1ª, de 29 de enero de 2018.

**Competencia.** El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha estimado parcialmente el recurso de casación interpuesto, entre otros, por una entidad mercantil contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 27 de enero de 2014.

En el presente caso, la Sala, mediante auto de 18 de octubre de 2016, había planteado una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (asunto C-547/16), que tenía por objeto la interpretación del artículo 16 del Reglamento (CE) núm. 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 (artículo 101 TFUE) y 82 del Tratado (102 TFUE), así como del apartado 3 del artículo 101 TFUE.

En este sentido, la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento (CE) núm. 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, «debe interpretarse en el sentido de que una decisión de compromisos relativa a determinados acuerdos entre empresas y adoptada por la Comisión Europea en virtud del artículo 9, apartado 1, del referido Reglamento no se opone a que los órganos jurisdiccionales nacionales examinen la conformidad de dichos acuerdos con las normas en materia de competencia y declaren, en su caso, la nulidad de tales acuerdos con arreglo al artículo 101 TFUE, apartado 2».

En consecuencia, el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, “negada virtualidad sanadora a la Decisión de la Comisión de 2006, (relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE (asunto COMP/B-1-382.348-Repsol C.P.P)”, acuerda que “deba declararse la nulidad sobrevenida de las relaciones jurídicas entre las partes a partir del día 1 de enero de 2002”.

En relación con la ineficacia contractual de la cláusula de duración de la exclusiva en el suministro, manifiesta que la misma “no puede determinar únicamente la nulidad de dicha cláusula desde el 1 de enero de 2002, sino que afecta a todo el entramado contractual. Esto es, al contrato de usufructo por veinticinco años, por un lado, y, por otro, a los contratos de cesión de la explotación de la estación de servicio, arrendamiento de industria y exclusiva de abastecimiento. Todos ellos, aunque tuvieran su causa propia, respondían a una misma finalidad y entre ellos existía un equilibrio de prestaciones, que se rompe cuando se declara la nulidad de la cláusula de suministro en exclusiva antes de cumplirse el tiempo inicialmente convenido para amortizar la inversión realizada por la demandada. El hecho de que las consecuencias de la ineficacia sobrevenida no sean las inicialmente pedidas en la demanda, en aplicación del art. 1306.2 CC, no impide que pueda pedirse en un pleito posterior la liquidación de esta relación contractual que conformaban los contratos conexos afectados por la ineficacia sobrevenida”, con fundamento, entre otras, en las Sentencias de 12 de enero de 2015, (rec. cas. núm. 1279/2011); 31 de marzo de 2015, (rec. cas. núm. 1303/2012)”. STS, Civil, Pleno, de 7 de febrero de 2018.

**Impugnación de acuerdos sociales. Legitimación. Tercero ajeno a la sociedad.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por una entidad mercantil contra la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 29 de abril de 2015, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número de La Coruña, de 7 de enero de 2015.

En relación con el apartado 1 del artículo 204 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la Sala declara que “existen supuestos en los que el abuso de derecho en que se ha incurrido al adoptar el acuerdo social no es reconducible” a dicho artículo, “tanto antes como después de la reforma” operada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre. “Así ocurre cuando el abuso de derecho que supone la aprobación del acuerdo social no lesiona propiamente el interés social”.

Asimismo, “sucede con el acuerdo objeto de este recurso, en que aunque el acuerdo no fue adoptado en interés de la sociedad, no consta tampoco que le supusiera un perjuicio, por cuanto que el perjuicio se produjo para un tercero ajeno a la sociedad.

Tampoco nos encontramos ante un “abuso de la mayoría” en perjuicio de la minoría social, a que hace referencia el apartado segundo del actualmente vigente art. 204.1 TRSLC, porque el supuesto acuerdo se adoptó de forma unánime por todos los socios y el perjuicio se produjo a un tercero.

En tal caso, el supuesto ha de reconducirse al régimen general del art. 7.2 del Código Civil”.

Así, dice la Sala, “esta contrariedad al ordenamiento jurídico que resulta del art. 7.2 del Código Civil tiene trascendencia en el ámbito societario, a cuyos efectos debe entenderse como la “contrariedad a la ley” que conforme al art. 204.1 TRSLC, en la redacción aplicable al caso objeto del recurso, da lugar a que el acuerdo sea nulo y, conforme al art. 206.1 TRSLC, esté legitimado para impugnarlo el tercero con interés legítimo, que en este caso es el interés que resulta dañado por el acto abusivo.

La previsión de que se adoptarán las medidas judiciales que impidan su persistencia ha de traducirse, en el régimen de las sociedades mercantiles, en la aplicación del régimen de nulidad del acuerdo previsto en dicho precepto legal cuando la persona legitimada ejercite la acción de impugnación del acuerdo”.

En consecuencia, “lo que provoca la nulidad del acuerdo es que esa afectación negativa al derecho de un tercero o, lo que es lo mismo, el perjuicio para el tercero, ha sido producido por un acuerdo contrario a la ley, y que esa contrariedad a la ley consiste en que el acuerdo constituye un abuso de derecho”. STS, Civil, 1ª, 14 de febrero de 2018.

## Fiscal

**IVA. Rectificación de cuotas impositivas repercutidas. Fijación de doctrina.** La Sala de lo contencioso-administrativo, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 22 de septiembre de 2016, relativo a rectificación de facturas a efectos del impuesto sobre el valor añadido, en relación con el artículo 89 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (LIVA), ha fijado el siguiente criterio interpretativo:

“El artículo 89 LIVA debe interpretarse en el sentido de que la rectificación de las cuotas del IVA repercutidas como consecuencia de la modificación de la base imponible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 LIVA debe efectuarse en el plazo de cuatro años que preceptúa el apartado Uno de aquel primer precepto. Una vez producida tal rectificación, si supone una modificación de las cuotas repercutidas a la baja, cuenta con un plazo de un año para regularizar su situación tributaria, sin perjuicio de que opte por instar un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, en virtud de lo dispuesto en el apartado Cinco, párrafo tercero, de dicho artículo 89”. STS, Contencioso-Administrativo, 2ª, de 5 de febrero de 2018.

**Revisión de sentencias firmes.** Sobre el procedimiento de revisión de sentencias firmes y, en particular, en relación con el artículo 102.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, (LJCA), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, declara que dicho artículo “-solo se refiere, desde su redacción originaria, a documentos “recobrados”, mientras que el precepto homólogo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 (LEC) -el artículo 510.1.1- alude expresamente también a documentos “obtenidos”, extremo en el que hace especial hincapié el demandante para considerar que deben incluirse entre los documentos aptos para instar la revisión no solo los documentos “anteriores” a la sentencia cuya revisión se pretende, sino también los “posteriores”, pues por tales han de entenderse los “obtenidos” -y no solo los “recobrados”- tras la resolución correspondiente”.

La Sala considera que “el criterio defendido por el solicitante de la revisión no puede ser acogido no ya porque el artículo 102 de nuestra Ley Jurisdiccional solo se refiere a documentos “recobrados”, sino porque también los documentos mencionados en el artículo 510 LEC de la Ley de Enjuiciamiento Civil deben ser anteriores a la sentencia cuya revisión se pretende.

Y es que, ciertamente, los documentos decisivos (“recobrados” u “obtenidos”) deben ser preexistentes, esto es, necesariamente anteriores a la sentencia que pretende revisarse, ya que lo que posibilita la revisión es que su contenido pudiera haber influido en la decisión misma, lo que solo es posible en el caso de haberse podido aportar (de no haberlo impedirlo la fuerza mayor o la obra de la parte contraria) al proceso en que la misma se dictó.

El propio tenor literal de los preceptos aplicables abonan esta interpretación, pues ambos (de las dos leyes procesales) se refieren a documentos recobrados u obtenidos “después de pronunciada”, lo que solo puede entenderse en el sentido de que la recuperación o la obtención tengan lugar con posterioridad al último momento en que hubiere sido posible su aportación al proceso en que aquella sentencia se dictó. Y, también según aquellos preceptos, los documentos (“recobrados” u “obtenidos”) deben ser aquellos de los que “no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado”, lo que claramente remite a la necesidad de que existieran durante el proceso y no hubieran podido ser aportados al mismo por esas dos circunstancias.

Por lo demás, una interpretación contraria alteraría por completo la finalidad del procedimiento que nos ocupa, que -no lo olvidemos- constituye una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada”. STS, Contencioso-Administrativo, 2ª, de 5 de febrero de 2018.

**Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 8 de noviembre de 2016.

A la vista de la naturaleza del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, así como en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 27 de febrero de 2014 (C-82/12, asunto Transportes Jordi Besora), que declaró que “el artículo 3, apartado 2, de la Directiva

92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que establece un impuesto sobre la venta minorista de hidrocarburos, como el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos controvertido en el litigio principal, ya que no puede considerarse que tal impuesto persiga una finalidad específica en el sentido de dicha disposición, toda vez que el mencionado impuesto, destinado a financiar el ejercicio, por parte de los entes territoriales interesados, de sus competencias en materia de sanidad y de medioambiente, no tiene por objeto, por sí mismo, garantizar la protección de la salud y del medioambiente”; la Sala aborda la cuestión interpretativa planteada en el auto de admisión del presente recurso de casación, a saber: “Si el sujeto pasivo "repercutidor" de un impuesto, como el que gravaba las ventas minoristas de determinados hidrocarburos, declarado contrario al ordenamiento jurídico de la Unión Europea, puede pedir para sí y obtener la devolución de las cuotas indebidamente pagadas cuando, habiendo repercutido el tributo al consumidor final e ingresado el importe repercutido en las arcas públicas, este último no puede obtener el reintegro por resultarle imposible acreditar la repercusión que soportó”.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo declara que la “respuesta ha de ser necesariamente negativa, (...), pues nuestro ordenamiento jurídico (constituido por los preceptos más arriba citados de la Ley General Tributaria y por el artículo 14 del Real Decreto 520/2005) solo permite obtener la devolución a quien efectivamente soportó el gravamen mediante la repercusión”. STS, Contencioso-Administrativo, 2ª, de 13 de febrero de 2018.

#### Laboral

**ERE. Indemnización. IRPF. Competencia y jurisdicción.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que desestima los recursos de casación para unificación de doctrina interpuestos contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 20 de noviembre de 2015, reitera que “la determinación de si han de realizarse o no retenciones a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y en su caso por qué importe, es tema que está sujeto a leyes de naturaleza fiscal y no laboral, cuya interpretación y aplicación corresponde a los tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (STS/4ª de 2 octubre 2007 -rcud. 2635/06 -, entre otras); pero “cuando lo que se debate no es lo que se debe ingresar en el Tesoro Público en concepto de retención complementaria como consecuencia de un error en el ingreso anterior, sino si el retenedor puede reintegrarse del pago realizado mediante un descuento en los salarios, estamos ante una cuestión que corresponde al orden social” (STS/4ª/Pleno de 20 marzo 2002 -rec. 2203/2000 - y STS/4ª de 27 enero 2005 -rcud. 755/2004, 16 marzo 2009 -rec. 170/2007- y 18 mayo 2010 -rcud. 3917/2009”).

En este sentido, reitera asimismo que, “para la determinación del orden jurisdiccional competente en cualquier tipo de reclamación judicial, necesariamente, ha de estarse a los estrictos términos en los que se formula el *petitum* de la demanda de autos. Pues, bien, aunque estamos ante una controversia que tiene su origen último en una carga tributaria, como es el IRPF, a cargo directo del trabajador, por preceptiva del art. 26.4 del Estatuto de los Trabajadores (ET ), lo cierto es que el litigio no versa para nada sobre la procedencia o cuantificación de dicha carga tributaria sino, pura y simplemente, sobre la forma y manera en que, voluntaria y unilateralmente, la empresa pretende solventar los errores por ella cometidos en la exacción de dicho tributo ( STS/4ª de 23 julio 2008 - rcud. 110/2007-”).

En consecuencia, “tal y como también sostiene el Ministerio Fiscal, hemos de afirmar que en este caso estamos ante un litigio netamente laboral, en la medida en que el debate gira en torno al importe que la empresa debió de satisfacer por razón de la indemnización pactada, siendo la suma de la retención e ingreso en el Tesoro Público determinante para el cálculo final de la obligación empresarial”. STS, Social, 1ª, de 11 de enero de 2018.

**Reglamento (CEE) núm. 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.** La Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-359/16, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie (Tribunal de Casación, Bélgica), en relación con la interpretación del artículo 14, punto 1, letra a), del Reglamento (CEE) núm. 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus

familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) núm. 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, y con las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) núm. 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, y del artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) núm. 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento núm. 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n.º 118/97, ha declarado que:

“El artículo 14, punto 1, letra a), del Reglamento (CEE) núm. 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) núm. 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, y con las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) núm. 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, y el artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) núm. 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento núm. 118/97, deben interpretarse en el sentido de que, cuando la institución del Estado miembro al que han sido desplazados los trabajadores presenta ante la institución expedidora de los certificados E 101 una solicitud de revisión de oficio y de retirada de éstos a la luz de información obtenida en una investigación judicial que le ha permitido constatar que los mencionados certificados se han obtenido o invocado fraudulentamente y la institución expedidora no ha tenido en cuenta esa información para revisar la fundamentación de su expedición, el juez nacional puede, en un procedimiento incoado contra las personas sospechosas de haber recurrido a trabajadores desplazados al amparo de dichos certificados, no tenerlos en cuenta si, sobre la base de esa información, y siempre que se respeten las garantías inherentes al derecho a un proceso equitativo que deben concederse a estas personas, comprueba la existencia de tal fraude”. STJUE, Gran Sala, 6 de febrero de 2018.

**Conflicto colectivo. Jueces y magistrados. Prevención de Riesgos Laborales. Salud laboral.** En relación con el Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016, así como con la salud laboral de jueces y magistrados, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en la demanda de conflicto colectivo promovida por la Asociación de Jueces para la Democracia, Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria, Asociación Profesional de la Magistratura, Asociación Foro Judicial Independiente, contra el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, así como contra las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia, esto es, Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Cataluña, Valencia, Galicia, Madrid, Navarra, País Vasco y la Rioja, ha considerado que el conocimiento del presente caso compete a la Sección Especial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y, en consecuencia, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada por los demandados y asumida por el Ministerio Fiscal, salvo la Generalitat de Cataluña, sin entrar en las demás excepciones y el fondo del asunto, desestima la demanda y absuelve a los demandados de los pedimentos formulados de contrario.

En relación con la citada excepción de incompetencia de jurisdicción, la Sala considera que, “si examinamos” la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, (LRJS), “comprobamos que ningún órgano judicial, desde los Juzgados de lo Social hasta la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, tiene atribuida expresamente la competencia para conocer de la impugnación de actos del CGPJ, como se constata por la simple lectura de los arts. 6 a 9 LRJS, lo cual revela inequívocamente, a nuestro juicio, que el legislador no ha querido que las actuaciones del CGPJ, tampoco las referidas a la impugnación de actuaciones administrativas en materia de prevención de riesgos laborales, sean impugnadas ante la jurisdicción social”.

Asimismo, “es necesario advertir que, si la competencia, reconocida a la jurisdicción social por el art. 2.e LRJS, queda limitada a la impugnación de las actuaciones de las Administraciones Públicas en materia de prevención de riesgos laborales de los funcionarios públicos, la acción pertinente, para impugnar esas actuaciones administrativas, que pueden ser expresas, presuntas, derivadas de inactividad administrativa o causadas en vías de hecho, debe ser necesariamente la impugnación de actos administrativos, regulada en el art. 151 LRJS, siendo revelador, como subrayó el Ministerio Fiscal, que el art. 8.2 LRJS disponga únicamente la competencia de esta Sala para conocer en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden

jurisdiccional social en la letra n) del artículo 2, cuando hayan sido dictados por órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional, no incluyéndose, por tanto, los actos del CGPJ”. SAN, Social, de 12 de febrero de 2018.

**Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.** La Sala Quinta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-518/15, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por la la Cour du travail de Bruxelles (Tribunal Laboral Superior de Bruselas, Bélgica), en relación con la interpretación de los artículos 2 y 17, apartado 3, letra c), inciso iii), de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, ha declarado que:

1.- El artículo 17, apartado 3, letra c), inciso iii), de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros no pueden establecer excepciones, con respecto a determinadas categorías de bomberos contratados por los servicios públicos de protección contra incendios, al conjunto de obligaciones derivadas de esta Directiva, incluido su artículo 2, que define, en particular, los conceptos de “tiempo de trabajo” y de “período de descanso”.

2.- El artículo 15 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que no permite a los Estados miembros mantener o adoptar una definición del concepto de “tiempo de trabajo” menos restrictiva que la que contiene el artículo 2 de esta Directiva.

3.- El artículo 2 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que no obliga a los Estados miembros a determinar la retribución de períodos de guardia domiciliaria como los controvertidos en el litigio principal en función de la calificación de estos períodos como “tiempo de trabajo” y “períodos de descanso”.

4.- El artículo 2 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que el tiempo de guardia que un trabajador pasa en su domicilio con la obligación de responder a las convocatorias de su empresario en un plazo de ocho minutos, plazo que restringe considerablemente la posibilidad de realizar otras actividades, debe considerarse “tiempo de trabajo”. STJUE, 5ª, de 21 de febrero de 2018.

**Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE). Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos.** La Sala Tercera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-103/16, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sobre la interpretación del artículo 10, puntos 1 y 2, de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), y del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, ha declarado que:

1.- El artículo 10, punto 1, de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite el despido de una trabajadora embarazada con motivo de un despido colectivo, en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva

98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos.

2.- El artículo 10, punto 2, de la Directiva 92/85 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite al empresario despedir a una trabajadora embarazada en el marco de un despido colectivo sin comunicarle más motivos que los que justifican ese despido colectivo, siempre y cuando se indiquen los criterios objetivos que se han seguido para la designación de los trabajadores afectados por el despido.

3.- El artículo 10, punto 1, de la Directiva 92/85 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que no prohíbe, en principio, con carácter preventivo el despido de una trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, y que establece únicamente, en concepto de reparación, la nulidad de ese despido cuando sea ilegal.

4.- El artículo 10, punto 1, de la Directiva 92/85 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que, en el marco de un despido colectivo a efectos de la Directiva 98/59, no establece ni una prioridad de permanencia en la empresa ni una prioridad de recolocación en otro puesto de trabajo, aplicables con anterioridad a ese despido, para las trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz o en período de lactancia, sin que se excluya, no obstante, la facultad de los Estados miembros de garantizar una mayor protección a las trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz o en período de lactancia". STJUE, 3ª, de 22 de febrero de 2018.

---

## MÍSCELÁNEA

---

### INICIATIVAS LEGISLATIVAS

#### Últimos Proyectos de Ley presentados

**Proyecto de Ley** por la que se **prorrogan** y **aprueban diversas medidas tributarias** y **otras medidas urgentes en materia social** (procedente del Real Decreto-Ley 20/2017, de 29 de diciembre)

**Proyecto de Ley** de medidas urgentes para la **adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea** en materia del **mercado de valores** (procedente del Real Decreto-Ley 21/2017, de 29 de diciembre)

**Proyecto de Ley** por la que se **modifica el Código de Comercio**, el **texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la **Ley 22/2015**, de 20 de julio, de **Auditoría de Cuentas**, en materia de **información no financiera y diversidad** (procedente del Real Decreto-Ley 18/2017, de 24 de noviembre).

**Proyecto de Ley** por la que se **modifica la Ley 23/2014**, de 20 de noviembre, de **reconocimiento mutuo de resoluciones penales** en la **Unión Europea**, para **regular la Orden Europea de Investigación**.

**Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.**

**Proyecto de Ley** reguladora de los **contratos de crédito inmobiliario.**

#### Últimas proposiciones de ley de grupos parlamentarios

Proposición de Ley de modificación de la disposición transitoria tercera de la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos.

Proposición de Ley de reforma del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas en coherencia con la Directiva Marco del Agua y el contexto de Cambio Climático.

Proposición de Ley Orgánica para la modificación del artículo 384bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Proposición de Ley en relación con el transporte transfronterizo por carretera de fondos en euros y papel moneda Euro.

Proposición de Ley para adaptar la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU.

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Proposición de Ley sobre la protección jurídica de las personas trans y el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género.

Proposición de Ley para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en materia retributiva.

Proposición de Ley de Garantía de la igualdad en el acceso y promoción en el empleo público sin discriminación por razones lingüísticas.

Proposición de Ley Orgánica para la modificación del artículo 384bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Proposición de Ley sobre el funcionamiento del Consejo de Seguridad Nuclear.

Proposición de Ley sobre la reversión de los saltos hidroeléctricos.

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para la regulación del proceso de integración voluntario de determinados centros educativos privados en la red pública de centros educativos.

**Proposición de Ley Orgánica** por la que se **modifica** la **Ley Orgánica 10/1995**, de 23 de noviembre, del **Código Penal**.

Proposición de Ley de emergencia habitacional en familias vulnerables en el ámbito habitacional y de la pobreza energética.

Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, para revertir la situación de precariedad de los trabajadores y trabajadoras que, desde su vínculo formal con Cooperativas de Trabajo Asociado, prestan servicios en las empresas de las industrias cárnicas y mataderos de aves y conejos.

Proposición de Ley Orgánica de protección, promoción y declaración de oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano.

#### RRDGRN

**Administración Concursal. Inventario de la masa activa.** La Dirección General de los Registros y del Notariado ha estimado el recurso interpuesto por el administrador concursal de una sociedad mercantil y por una entidad financiera contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Getafe número 1 a inscribir la transmisión de la unidad productiva efectuada en fase de liquidación de la masa activa del concurso de acreedores de dicha entidad.

Dicho Centro Directivo manifiesta, entre otros, que “el problema de qué normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil son de aplicación a esas subastas -judiciales o notariales- concursales y cuáles no, se plantea con toda crudeza respecto de la exigencia de la tasación específica del inmueble objeto de subasta”. En relación con esta cuestión, en el presente caso, difieren el registrador y el notario autorizante de la escritura. Así, “mientras que el primero califica negativamente el título, el segundo, en el informe emitido, considera que esa tasación no era necesaria, y lo mismo consideran los recurrentes de la calificación”.

“El estudio conjunto de las normas legales procesales y concursales pone de manifiesto que, en las subastas concursales, sean judiciales o notariales, por regla general no es necesaria esa tasación específica, de modo que la falta de tasación específica no constituye defecto que impida el acceso del título al Registro de la Propiedad. El bien o el derecho que se subasta ya ha sido valorado por la administración concursal en el inventario provisional (artículo 75.2.1.º de la Ley Concursal), con posibilidad de modificar esa valoración si el juez del concurso llegara a estimar la impugnación que se hubiera presentado, en tiempo y forma, por persona legitimada (artículo 96.2 de la Ley Concursal). Si no existiera impugnación, el valor consignado en el inventario provisional deviene definitivo (artículo 97.2 de la Ley Concursal).

En las subastas concursales celebradas durante la fase de liquidación de la masa activa, la valoración del bien por subastar la realiza el propio administrador concursal. Del mismo modo que la Ley excluye la necesidad de valoración cuando estuviere contractualmente establecida o hubiera sido suministrada por el solicitante “cuando éste pudiera hacerlo por sí mismo” (artículo 74.3 de la Ley del Notariado), hay que entender, como razona el notario, que la misma exclusión procede cuando el solicitante de la subasta fuera el administrador concursal. RDGRN de 18 de enero de 2018.

**Convocatoria de Junta General. Anuncio.** La Dirección General de los Registros y del Notariado, que desestima parcialmente el recurso interpuesto contra la negativa del Registrador mercantil II de Madrid a inscribir la escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, en relación con el anuncio de convocatoria de Junta General de dicha entidad mercantil, reitera que, “cuando como consecuencia del acuerdo por adoptar pueda verse comprometida la posición jurídica del socio, esta Dirección General ha exigido una mayor precisión

en la convocatoria para evitar su adopción sin que los llamados a pronunciarse tengan cabal conocimiento del alcance de los acuerdos que se pretendan adoptar. Así lo ha exigido cuando, por ejemplo, como consecuencia de la reducción y aumento del capital propuestos pueden los socios perder su condición de tales (Resoluciones de 18 de mayo de 2001 y las citadas por ella -de 9 de mayo de 1991 y 3 de septiembre de 1998-, así como las de 30 de julio de 2001 y 14 de marzo de 2005, según las cuales, en el caso de reducción del capital social a cero, los radicales efectos que de adoptar dicho acuerdo se derivarían para el accionista que, de no ejercer el derecho de suscripción de las nuevas acciones que se emitieran, perdería su condición de socio y los derechos hasta entonces inherentes a dicha condición, requieren una mayor precisión en los anuncios en el sentido de determinar ese concreto alcance de la reducción de capital propuesta), o cuando como consecuencia de la pérdida de la condición laboral de la sociedad, van a ver alterados el conjunto de sus derechos y obligaciones (Resolución de 2 de junio de 2003) o cuando como consecuencia del acuerdo por adoptar resulte la exclusión de un socio en sociedad de responsabilidad limitada (Resolución de 10 de octubre de 1995). Más recientemente se ha considerado que la imposibilidad de deducir de un orden del día expresado en términos generales el alcance y consecuencias de la creación de una página web, justifica el rechazo a la inscripción de los acuerdos adoptados (Resolución de 10 de octubre de 2012”.

En consecuencia, en relación con el presente caso, “es evidente que el inicial anuncio de convocatoria carece de la debida claridad que le exige el ordenamiento por cuanto la omisión de un dato esencial, como es el hecho de que se crean participaciones con dividendo privilegiado, afectaba ya decisivamente a la posición jurídica del socio y le privaba de la información necesaria para ejercer sus derechos de forma adecuada”. RDGRN de 24 de enero de 2018.

**Computación de intereses.** La Dirección General de los Registros y del Notariado ha estimado el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de propiedad de Barcelona n.º 4, por la que se suspendió la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario concedido por una entidad bancaria a dos personas físicas, “por razón de una incorrecta determinación de la responsabilidad hipotecaria en garantía de los intereses remuneratorios y moratorios, en concreto, por exceder a juicio del registrador de los máximo legales permitidos”.

En relación con esta cuestión, dicho Centro Directivo ha considerado que “el defecto relativo a la extensión de la garantía hipotecaria respecto de los intereses ordinarios y moratorios no puede ser confirmado porque, admitida por este Centro Directivo la cobertura hipotecaria de los intereses, aun cuando estén sujetos a una cláusula de revisión, no hay ninguna razón para entender que la cobertura hipotecaria de cada uno, al tener distinta naturaleza jurídica (los ordinarios constituyen una obligación de presente y los moratorios una obligación futura en el sentido que no se sabe si llegarán a devengarse) y responder a distinta causa, no pueda exceder de la cantidad que resulte de aplicar al capital del préstamo los tres años aplicables por defecto según el artículo 114 de la Ley Hipotecaria y el tipo máximo pactado para cada concepto de intereses, alcanzado, en sus respectivos supuestos, el límite de cinco años de forma autónoma y no conjunta.

A este respecto, la doctrina de esta Dirección General contenida en las Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987, sobre la computación conjunta de los intereses ordinarios y los de demora, no es argumento para rechazar la inscripción pretendida, pues tal doctrina no pretendía afirmar otra cosa sino que unas mismas cantidades no pueden devengar simultáneamente intereses ordinarios y de demora, a salvo su respectiva causa generatriz. Mas, respetada esta exigencia, ninguna dificultad hay para poder reclamar todos los intereses, sean remuneratorios o moratorios, realmente devengados y cubiertos por las respectivas definiciones de su garantía hipotecaria –dentro de los máximos legales–, aun cuando se reclamasen intereses remuneratorios de los últimos cinco años e intereses moratorios, también, de los cinco últimos años, si así procediera por ser distintas y de vencimientos diferentes las cantidades que devengaron unos y otros y, por tanto, a ambos puede extenderse la garantía hipotecaria dentro de los límites indicados (vid. Resoluciones de 18 de diciembre de 1999 y 29 y 30 de noviembre de 2002, entre otras)”. RDGRN de 16 de febrero de 2018.